



Resolución

Nº 0457-2024/CEB-INDECOPI

Lima, 8 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE Nº 000133-2024/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar dos (2) ejemplares empastados del trabajo de investigación (uno para la Biblioteca de la Escuela Nacional de Control y uno para el expediente académico del graduando) como requisito para el otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, materializada en un comunicado difundido en el portal institucional de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría en el siguiente enlace <https://www.enc.edu.pe/reglamentogradostitulosenc>; y, en consecuencia, fundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de la Contraloría General de la República.*

La ilegalidad de la medida radica en que la Contraloría General de la República vulnera el numeral 45.1, el inciso 2 del numeral 45.2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de legalidad regulado en numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que dicha entidad no ha demostrado cómo es que la exigencia de presentar dos (02) ejemplares empastados del trabajo de investigación sería razonablemente indispensable, necesaria y relevante en relación con el objeto del procedimiento que es la obtención del grado de Maestro en Control Gubernamental.

Se dispone como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Contraloría General de la República informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se informa que de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256 el procurador público o el abogado defensor de la Contraloría tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Finalmente, se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado



consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) a través de su Secretaría Técnica, inició, sobre la base de una denuncia informativa, una investigación en contra de la Contraloría General de la República (en adelante, la CGR), a efecto de verificar lo concerniente al otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental.
2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que la CGR estaría imponiendo la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar dos (2) ejemplares empastados del trabajo de investigación (uno para la Biblioteca de la Escuela Nacional de Control (en adelante, la ENC) y uno para el expediente académico del graduando) como requisito para el otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, materializada en un comunicado difundido en el portal institucional de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría en el siguiente enlace <https://www.enc.edu.pe/reglamentogradostitulosenc>.

B. Inicio del procedimiento:

3. Mediante la Resolución N° 0184-2024/STCEB-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, se inició un procedimiento de oficio en contra de la CGR por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, detallada en el párrafo 2 de la presente resolución.
4. El referido acto fue notificado el 28 de mayo de 2024 a la CGR, y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, conforme consta en la cédula de notificación que obra en el expediente¹.

C. Descargos:

5. Mediante el escrito presentado el 4 de junio de 2024, la CGR, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos
 - (i) La Tercera Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República establece que «*La Escuela Nacional de Control, en su condición de entidad educativa, está facultada para otorgar grados académicos de Magister y de Segunda Especialización en*

¹ Ver la cédula de notificación N° 980-2024/CEB (dirigida a la CGR).



Control Gubernamental (...) La Contraloría General definirá su funcionamiento académico, administrativo y económico».

- (ii) A través de los literales c) y d) del artículo 12 del Reglamento de la Escuela Nacional de Control (en adelante, el Reglamento) aprobado por Resolución de Contraloría N° 421-2023-CG se señala como funciones de la ENC aprobar las normas e instrumentos de gestión académica aplicables a la formación, especialización, actualización, capacitación y entrenamiento a la comunidad académica de la ENC en las líneas de capacitación de control gubernamental, gestión pública y formación complementaria, así como, emitir resoluciones directorales sobre materias vinculadas a la gestión académica, administrativa y de estudios e investigación de la ENC.
- (iii) En esa línea, a través de los literales d) y f) del artículo 23 del Reglamento se establece dentro de las funciones de la Dirección General aprobar las normas e instrumentos de gestión académica, emitir resoluciones directorales sobre materias vinculadas a la gestión académica, administrativa, de estudios e investigación de la ENC. Asimismo, a través de los literales d) y e) del artículo 27 de la referida disposición se indica que corresponde a la Subdirección de Posgrado elaborar y proponer la actualización de los documentos normativos de gestión académica aplicables a la maestría y a la segunda especialidad profesional en control gubernamental, así como elaborar y visar las resoluciones directorales que correspondan al ámbito de su competencia.
- (iv) La ENC de la CGR en ejercicio de su autonomía está facultada a emitir la normativa que regule sus procedimientos académicos, administrativos como es el caso de grados y títulos de la ENC que permitirá al egresado y al graduado tramitar la obtención y otorgamiento de grados de maestro y títulos de segunda especialidad profesional en control gubernamental.
- (v) Los programas académicos de Maestría y Segunda Especialidad Profesional a cargo de la ENC se desarrollan de acuerdo al marco normativo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en concordancia con el artículo 8 de la citada ley que regula las potestades auto determinativas para la creación de normas internas (reglamentos) para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro del centro de estudios, así como para la obtención y otorgamiento de grados académicos y títulos de segunda especialidad.
- (vi) Los requisitos para la obtención de grados académicos de maestros y títulos de segunda especialidad profesional en control gubernamental se amparan en lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley N° 30220.
- (vii) La ENC consideró profundizar o ampliar justificadamente los requisitos mínimos establecidos expresamente con la finalidad de: (i) sustentar válida y adecuadamente el otorgamiento de grados y títulos con valor oficial a nombre de la Nación, (ii) garantizar el registro de los grados y títulos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), (iii) contar con procesos académicos ordenados, ante posibles supervisiones que



realice Sunedu y (iv) garantizar a los graduados la idoneidad y la seguridad de que su grado o título otorgado será válidamente reconocido.

- (viii) A través de la Resolución Directoral N° 003-2020-CG/DGENC se aprobó la Directiva Académica N° 002-2020-CG/DGENC “Directiva Académica para la obtención de Grado de Maestro en Control Gubernamental de la Escuela Nacional de Control” (la cual precede al Reglamento Académico de Grados y Títulos de la ENC), que en el numeral 2.4 Versión empastada de la Tesis o TIA, establece que al haberse aprobado la Tesis o TIA en la sustentación ante el jurado evaluador, el estudiante o el equipo de investigación deberá enviar dos copias empastadas a la Subdirección de Posgrado, Directiva Académica que viene aplicándose a los egresados de la Maestría en Control Gubernamental.
- (ix) Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N° 02-2023-CG/DGENC que aprobó el Reglamento Académico N° 001-2023-CG/DGENC “Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela Nacional de Control”.
- (x) El literal g) del numeral 3.1.3.2 del Reglamento Académico establece como un requisito administrativo para el proceso de otorgamiento del grado académico de Maestro se acompañe tres ejemplares empastados del trabajo de investigación.
- (xi) El 6 de mayo de 2024, se publicó en el portal institucional de la ENC de la CGR un comunicado a través del cual se hace de conocimiento a la comunidad educativa que no se requerirá copia del DNI al egresado o al graduado, certificado de estudios de las asignaturas correspondientes al plan de estudios, copia fedateada o certificada del diploma de grado de bachiller o de la licenciatura, título profesional u otro equivalente; y, tres ejemplares empastados a fin de iniciar el proceso de adecuación de los procesos de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.
- (xii) Por lo que, a través del Oficio N° 000498-2024-CG/DGENC de fecha 7 de mayo de 2024 se comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión que se habría publicado en el portal de la CGR un comunicado informando que no se requerirá ciertos documentos, así como también se envió una propuesta de proyecto de resolución directoral que aprueba la modificación de los numerales 3.1.1.9, 3.1.1.12, 3.1.2.10 y 3.1.3.2 del Reglamento Académico N° 001-2023-CG/DGENC; no obstante, la referida Secretaría decidió iniciar un procedimiento de oficio.
- (xiii) Respecto al comunicado materia del procedimiento, se consideró adecuado continuar con el número (2) de ejemplares que estaban consignados en la anterior Directiva Académica, como criterio referente.
- (xiv) La versión empastada del trabajo de investigación es una forma de presentación y publicación que opera en diversas universidades del país, cuya finalidad es la conservación y preservación del trabajo de investigación, así como la idoneidad y profesionalidad que conlleva el trabajo de investigación realizado por el graduado o egresado de una Maestría en Control Gubernamental.



- (xv) El ejemplar físico es siempre necesario para el usuario que no tiene acceso a medios digitales; razón por la cual se requiere asegurar la conservación de los libros, enciclopedias, tesis, trabajos de investigación y trabajos académicos que custodian en los ambientes de la ENC. Asimismo, se considera importante que el expediente académico del graduado obre en el archivo central de la CGR para efecto de una posterior supervisión de la Sunedu.
- (xvi) La Dirección General de la ENC inició un proceso de modificación de los numerales 3.1.12 y 3.1.3.2 del Reglamento Académico N° 001-2023-CG/DGENC que a la fecha se encuentra en etapa de opinión favorable por la Subgerencia de Modernización y la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental. Asimismo, la Subdirección de Posgrado se encuentra desarrollando una evaluación integral del Reglamento Académico a efecto de mejorar sus procesos académicos y así evitar barreras burocráticas e impulsar la simplificación administrativa.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 6. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas², establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad³.
- 7. Al respecto, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, modificado por la Ley N° 317555 constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- 8. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad⁴

² Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

³ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 6°.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas. 6.1. De la Comisión y la Sala.**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

⁴ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

(i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.



B. Cuestión controvertida:

9. En el presente procedimiento, corresponde determinar si la medida consistente en la exigencia de presentar dos (2) ejemplares empastados del trabajo de investigación (uno para la Biblioteca de la ENC y uno para el expediente académico del graduando) como requisito para el otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, materializada en un comunicado difundido en el portal institucional de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría en el siguiente enlace <https://www.enc.edu.pe/reglamentogradostitulosenc> constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

C. Evaluación de legalidad:

C.1. Sobre la ENC de la Contraloría:

10. El artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría⁵, dispone que la Contraloría, a través de la ENC, ejerce un rol tutelar en el desarrollo de programas y eventos de capacitación permanente de los funcionarios y servidores públicos en materias de administración y control gubernamental.
11. La Tercera Disposición Final de Ley N° 27785⁶ preceptúa que la ENC, en su condición de entidad educativa, está facultada para otorgar grados académicos de Magíster y de Segunda Especialización en Control Gubernamental, para lo cual queda comprendida en el artículo 99 de la Ley N° 23733. La Contraloría definirá su funcionamiento académico, administrativo y económico.
12. El artículo 159 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG⁷, establece que la ENC, en su condición de entidad académica, es el órgano que desarrolla los servicios académicos, en virtud del cual provee formación, especialización, capacitación y entrenamiento en control gubernamental, gestión pública y formación complementaria,

(ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

⁵ **Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2002.

Artículo 15.- Atribuciones del sistema

Son atribuciones del Sistema:

[...].

d) Propugnar la capacitación permanente de los funcionarios y servidores públicos en materias de administración y control gubernamental. Los objetivos de la capacitación estarán orientados a consolidar, actualizar y especializar su formación técnica, profesional y ética. Para dicho efecto, la Contraloría General, a través de la Escuela Nacional de Control, o mediante Convenios celebrados con entidades públicas o privadas ejerce un rol tutelar en el desarrollo de programas y eventos de esta naturaleza. Los titulares de las entidades están obligados a disponer que el personal que labora en los sistemas administrativos participe en los eventos de capacitación que organiza la Escuela Nacional de Control, debiendo tales funcionarios y servidores acreditar cada dos años dicha participación. Dicha obligación se hace extensiva a las Sociedades de Auditoría que forman parte del Sistema, respecto al personal que empleen para el desarrollo de las auditorías externas.

[...].

⁶ **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría**

DISPOSICIONES FINALES

[...].

Tercera.- Escuela Nacional de Control

La Escuela Nacional de Control, en su condición de entidad educativa, está facultada para otorgar grados académicos de Magíster y de Segunda Especialización en Control Gubernamental, para lo cual queda comprendida en el Artículo 99 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria. La Contraloría General definirá su funcionamiento académico, administrativo y económico.

⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de septiembre de 2021.



con el fin de incrementar las aptitudes y conocimientos del personal del Sistema Nacional de Control, así como de los funcionarios, servidores públicos, y público en general a través de eventos de extensión académica. Promueve y desarrolla estudios e investigación académica para la innovación en los servicios de control. Depende de la Vicecontraloría de Integridad y Control de la Contraloría.

C.2. Sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

13. En virtud del Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar)⁸.
14. Las entidades de la administración pública solo deberán exigir aquellos requisitos que razonablemente sean indispensables para la realización de cada procedimiento administrativo solicitado (numeral 45.1 del artículo 45⁹).
15. Para establecer requisitos dentro de los procedimientos administrativos, las entidades de la administración pública deberán considerar como criterios su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento, así como para obtener el pronunciamiento requerido (numeral 45.2.2 del artículo 45¹⁰).

C.3. Sobre el valor oficial de la información contenida en el portal web institucional:

16. En relación con la información contenida en los portales electrónicos, se debe tener en cuenta que:
 - Los artículos 5 y 6 de la Ley N° 29091¹¹ disponen que la información brindada por las entidades que se encuentra contenida en el Portal del Estado Peruano y en el portal electrónico institucional, tiene carácter y valor oficial. Además, cada entidad

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

[...].

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

[...].

45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

[...].

45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

¹¹ **Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales**

Artículo 5.- Valor oficial de la información

La información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales tiene carácter y valor oficial.

Artículo 6.- Responsable de la publicación

El funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet, al que se refiere el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el responsable de cumplir con la publicación de los documentos indicados en la presente norma.

Su inobservancia constituye infracción grave y se sanciona con destitución.



es responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales.

17. Así, al tener carácter y valor oficial, la información contenida en los referidos portales genera una válida expectativa en los usuarios que la visualicen o accedan a ella, pues considerarán que es verdadera y/o es exigida actualmente por la entidad administrativa.

C.4 Aplicación al caso:

18. Al respecto, a través de sus descargos la CGR señaló que mediante el Oficio N° 000498-2024-CG/DGNEC de fecha 7 de mayo de 2024 habría remitido una comunicación a la Secretaría Técnica de la Comisión informando que a través de su portal web se había colocado un comunicado donde se señalaba que ya no se solicitaba los tres ejemplares empastados del trabajo de investigación sino se consideró solicitar dos ejemplares; no obstante, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento de oficio.
19. Sobre el particular, del análisis que se realizó se verificó que la CGR sigue solicitando la medida objeto de análisis, esto es que requiere la presentación de dos ejemplares (uno para la Biblioteca de la ENC y uno para el expediente académico del graduando), toda vez que se advierte del comunicado difundido en su portal institucional en el siguiente enlace <https://www.enc.edu.pe/reglamentogradostitulosenc>¹², como se muestra a continuación:

COMUNICADO

PROCESO DE REVISIÓN DE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL REGLAMENTO ACADÉMICO N° 001-2023-CG/DGENC "REGLAMENTO ACADÉMICO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE CONTROL"

Se comunica a la comunidad académica que, nos encontramos en proceso de revisión de la regulación contenida en el Reglamento Académico N° 001-2023-CG/DGENC "Reglamento Académico de Grados y Títulos de la Escuela Nacional de Control", aprobado con Resolución Directoral N° 02-2023-CG-DGENC.

En tal sentido, en tanto se culmine con dicho proceso y se formalice la aprobación de la actualización del Reglamento Académico N° 001-2023-CG/DGENC "Reglamento Académico de Grados y Títulos de la Escuela Nacional de Control", para la tramitación de la obtención y otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, así como, del Título de Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental conferidos por la Escuela Nacional de Control a nombre de la Nación, a partir de la fecha **no se requerirá la presentación de la siguiente documentación:**

- **Copia del DNI del egresado o del graduado:** La Subdirección de Posgrado realizará la verificación de los datos que correspondan, en los servicios en línea brindados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a la Contraloría General de la República.
- **Certificado de estudios de las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios de la Maestría en Control Gubernamental o de la Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental:** La Subdirección de Posgrado, verificará en su legajo documental y en sus sistemas que, el egresado o graduado, según corresponda, haya culminado el total de asignaturas que forman parte de la malla curricular, obteniendo una nota final de catorce (14) por cada asignatura, a efectos de emitir el récord de estudios e incluirlo en su expediente académico.
- **Copia fedateada o certificada del diploma del grado de bachiller o de la licenciatura, título profesional, u otro equivalente:** A fin de verificar que, el egresado o graduado, según corresponda, cuente con el grado de bachiller emitido por la universidad correspondiente, la Subdirección de Posgrado aplicará los siguientes mecanismos:
 - Realizará la consulta en el Sistema de Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU e imprimirá el reporte pertinente para integrarlo al expediente académico.
 - En caso de dudas, solicitará al egresado acercarse con el original del documento, para sacar las copias pertinentes y devolver el original en el acto.
 - Como parte de una fiscalización posterior, solicitará la confirmación o validación de la documentación emitida por universidades.
- **Tres (3) ejemplares empastados del trabajo de investigación o del trabajo académico:** Se requerirá dos (2) ejemplares empastados (uno para la Biblioteca de la ENC y uno para el expediente académico del graduando).

Sin perjuicio de su aplicación inmediata, los cambios mencionados serán incorporados próximamente en la actualización del citado "Reglamento Académico de Grados y Títulos de la Escuela Nacional de Control".

Para mayor información, podrán comunicarse con la Subdirección de Posgrado a través de la dirección de correo electrónico mzubiat@contraloria.gob.pe o al teléfono 3303000, anexo 4052.

20. Aunado a ello la propia CGR en sus descargos expresamente señaló lo siguiente «*respecto al comunicado materia del procedimiento, cabe indicar que, se consideró adecuado continuar con el número (2) ejemplares que estaban consignados en la anterior Directiva Académica, como criterio referente*».

¹² Visualizado el 8 de noviembre de 2024.



21. Al respecto, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley N° 29091, la información brindada por las entidades que se encuentra contenida en el Portal del Estado Peruano y en el portal electrónico institucional, tiene carácter y valor oficial. Además, cada entidad es responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales.
21. Asimismo, de las normas citadas en el acápite C. de la presente resolución, se advierte que confieren autonomía a las entidades educativas; sin embargo, las potestades con las que cuentan deben ser ejercidas en estricta observancia de lo establecido en la propia Constitución y en el marco normativo vigente.
22. Cabe agregar que, de las disposiciones desarrolladas en los acápites C.1. y C.2. del presente acto se desprende que las facultades de las universidades y de las entidades educativas para otorgar grados y títulos a nombre de la Nación constituyen el ejercicio de una función administrativa que ha sido encargada por el Estado y en la medida que tiende a satisfacer una necesidad de interés público como es el asegurar que los estudiantes posean los conocimientos necesarios para ejercer una profesión en cumplimiento de los requisitos definidos por la ley.
23. En ese sentido, al establecer los requisitos para el otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, resultaría aplicable lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y los numerales 45.1 y 45.2.2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444 que establecen lo siguiente:

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...).

Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

(...).

45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

(...).

45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.»

24. De esta manera, para efectuar el análisis de los argumentos presentados por la CGR es preciso verificar si el requisito exigido es: (i) razonablemente indispensable para la tramitación del procedimiento; y, (ii) la necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento.
25. En el caso específico del grado académico de Maestro en Control Gubernamental que otorga la ENC de la Contraloría, en el numeral 7.1 del Reglamento Académico N° 001-



2023-CG/DGEN, Reglamento Académico de Grados y Títulos de la ENC¹³, se precisa que es el reconocimiento académico otorgado por la ENC después de haber obtenido el grado académico de bachiller en una universidad, conforme establece la Ley Universitaria, y haber concluido y aprobado las asignaturas de la malla curricular de la maestría, así como, sustentar con nota aprobatoria el trabajo de investigación correspondiente. Tiene como objetivo ampliar y profundizar el conocimiento obtenido en control gubernamental.

26. Sobre el particular, la CGR señaló que con relación a la versión empastada del trabajo de investigación es una forma de presentación y publicación que opera en diversas universidades del país, cuya finalidad es la conservación y preservación del trabajo de investigación, así como la idoneidad y profesionalidad que conlleva el trabajo de investigación realizado por el graduado o egresado de una Maestría en Control Gubernamental.
27. En esa línea, la CGR argumentó que el ejemplar es necesario para el usuario que no tiene acceso a medios digitales; razón por la cual se requiere asegurar la conservación de los libros, enciclopedias, tesis, trabajos de investigación y trabajos académicos que custodian en los ambientes de la ENC. Asimismo, señaló que considera importante que el expediente académico del graduado obre en el archivo central de la CGR para efecto de una posterior supervisión de la Sunedu.
28. Respecto a los citados argumentos, se aprecia que la CGR exige presentar dos (2) ejemplares empastados del trabajo de investigación para contar con respaldos, así como para conservarlos y preservar la investigación e incorporar al legajo del graduado.
29. En cuanto a que sería necesario que la Contraloría cuente con evidencia sobre la elaboración y aprobación del trabajo de investigación, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, el trabajo de investigación elaborado sobre la especialidad respectiva permitiría evidenciar los conocimientos adquiridos en la Maestría, que en el caso de la Maestría en Control Gubernamental tiene como objeto ampliar y profundizar el conocimiento obtenido en control gubernamental.
30. Para ello, de la revisión del íntegro del Reglamento Académico de Grados y Títulos de la ENC, se aprecia que se seguirían, entre otras, las siguientes etapas previas al otorgamiento de grado académico:
 - Elaboración y presentación del proyecto de investigación.
 - Revisión del proyecto de investigación.
 - Aceptación y registro del proyecto de investigación.
 - Desarrollo del trabajo de investigación.
 - Presentación del trabajo de investigación.
 - Revisión del trabajo de investigación por el jurado.
 - Sustentación.
 - Calificación.

¹³ Aprobado por la Resolución Directoral N° 02-2023-CG-DGENC y visualizado el 8 de noviembre de 2024 en el enlace <https://www.enc.edu.pe/normas-academicas>



31. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la CGR, antes del otorgamiento del grado académico se evidenciaría la elaboración y aprobación del trabajo de investigación, en tanto sería imprescindible previamente cumplir y superar las etapas indicadas, que concluyen al sustentar con nota aprobatoria el trabajo de investigación elaborado. Por lo que, no se desprende cómo es que presentar un ejemplar empastado para el legajo del graduando con la finalidad de evidenciar su elaboración y aprobación sería necesario o relevante al solicitar la obtención del grado académico de Maestro.
32. Asimismo, considerando que mediante la elaboración y aprobación del trabajo de investigación se buscaría acreditar los estudios de profundización del conocimiento en control gubernamental para obtener el grado académico de Maestro, no sería necesario, relevante o indispensable presentar un ejemplar para la Biblioteca de la ENC o como respaldo ante pérdidas o robos, que además cumpla con la característica específica de ser empastado, en tanto no guarda relación con dicho fin.
33. Incluso, de la revisión del literal h) del numeral 3.1.3.2 del Reglamento Académico de Grados y Títulos de la ENC, se aprecia que la Contraloría exige presentar la versión digital en formato PDF de la versión definitiva final del trabajo de investigación en el marco del mismo procedimiento, la cual permitiría la difusión y control posterior del documento, así como constituiría un respaldo en caso de pérdida o robo, de ser el caso.
34. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 164.4 del TUO de la Ley N° 27444¹⁴ si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, de reconstruir el mismo, para lo cual se aplicará, en lo que resulte pertinente, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil.
35. En ese sentido, se advierte que la CGR tiene un deber de custodia sobre la documentación con la que cuenta, por lo que no corresponde trasladar al graduado la carga de presentar ejemplares adicionales como resguardo de la documentación en caso de pérdida o robo. En consecuencia, queda desestimado el argumento señalado por la CGR en este extremo.
36. Por todo lo expuesto, la CGR no ha acreditado cómo es que la exigencia de presentar dos (2) ejemplares empastados del trabajo de investigación (uno para la Biblioteca de la ENC y uno para el expediente académico del graduando) sería razonablemente indispensable, necesaria y relevante en relación con el objeto del procedimiento que es la obtención del grado de Maestro en Control Gubernamental.
37. Ello, debido a que no se advierte cómo es que contar con dos (2) respaldos empastados del trabajo de investigación realizado y custodiarlos de forma física en la Biblioteca de la ENC, así como en el legajo del graduando, permitiría alcanzar el objeto del

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 164.- Intangibilidad del expediente
[...].

164.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil.



procedimiento, que sería distinto a los fines de difusión y control posterior expresados por la Contraloría.

38. De esta manera, de la información presentada por la CGR no es posible determinar de qué modo la imposición de la medida analizada cumpliría con lo siguiente: (i) que el requisito sea razonablemente indispensable para la tramitación del procedimiento; y, (ii) la necesidad y relevancia del requisito en relación con el objeto del procedimiento, por lo que habría una vulneración de lo dispuesto por el principio de legalidad, en tanto que, de acuerdo con dicho principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Ley.
39. En ese orden de ideas, la exigencia de presentar dos (2) ejemplares empastados del trabajo de investigación (uno para la Biblioteca de la Escuela Nacional de Control) y uno para el expediente académico del graduando) como requisito para el otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, materializada en un comunicado difundido en el portal institucional de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría en el siguiente enlace <https://www.enc.edu.pe/reglamentogradostitulosenc>, constituye una vulneración del numeral 45.1, el inciso 2 del numeral 45.2 del artículo 45 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, contravienen el principio de legalidad regulado en numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
40. Sobre el particular, es preciso indicar que un criterio similar ha sido emitido por la Comisión a través de la Resolución N° 0081-2022/CEB-INDECOPI de fecha 25 de febrero de 2022.

D. Evaluación de razonabilidad:

41. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido identificado como barreras burocráticas ilegales.

E. Medida correctiva:

42. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
43. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43. - Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.



Artículo 44. - Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

44. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
45. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida señalada en la Cuestión Controvertida de la presente resolución, corresponde ordenar a la CGR que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.
46. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

F. Alcances de la presente resolución:

47. De acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del CGR tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
48. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el CGR, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberán informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD¹⁵.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar dos (2) ejemplares empastados del trabajo de investigación (uno para la Biblioteca de la Escuela Nacional de la

¹⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.



Contraloría y uno para el expediente académico del graduando) como requisito para el otorgamiento del grado académico de Maestro en Control Gubernamental, materializada en un comunicado difundido en el portal institucional de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría en el siguiente enlace <https://www.enc.edu.pe/reglamentogradostitulosenc>; y, en consecuencia, fundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de la Contraloría General de la República.

Segundo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Contraloría General de la República informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirma la presente resolución.

Tercero: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Quinto: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Contraloría General de la República tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.

**MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
PRESIDENTE**